



SISTEMA PENSIONAL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA*

PENSION SYSTEM FOR SAME-SEX COUPLES IN COLOMBIA

FIGURELLA ROMERO GUERRERO**
TOMÁS JARAMILLO QUINTERO***
VILMA ANDREA SASOQUE MARIN****

Fecha de recepción: 12 de marzo de 2017

Fecha de aceptación: 28 de abril de 2017

Disponible en línea: 30 de junio de 2017

RESUMEN

El presente trabajo busca reflejar uno de los cambios progresivos del sistema de seguridad social en Colombia después de la Constitución de 1991; el sistema pensional para parejas del mismo sexo. Como primera medida, se realiza un recuento de la evolución doctrinal, constitucional y legal que ha catalizado el cambio normativo, destacando los hitos más importantes. Posteriormente, se presenta en términos prácticos cómo las parejas del mismo sexo son beneficiadas por el sistema de seguridad social en pensiones. Por

* Artículo de reflexión en el cual se desglosa un acercamiento a los avances jurídicos en materia de seguridad social con respecto a las parejas del mismo sexo en Colombia.

** Estudiante de VIII semestre de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá. Contacto: romerogiorella@gmail.com

*** Estudiante de derecho VIII semestre y contaduría pública IV semestre de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: jaramillo-t@javeriana.edu.co

**** Politóloga con énfasis en comunicación y participación política, egresada de la Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá; Estudiante de IX semestre de Derecho de la misma Universidad. Contacto: sastoque.vilma@gmail.com

último, se presenta un estudio de derecho comparado sobre la materia, y un análisis de los efectos económicos del mismo.

Palabras clave: seguridad social; sistema pensional; parejas del mismo sexo; Constitución.

ABSTRACT

This essay aims to depict how Colombian Social Security has changed along with social transformations. A new approach towards same sex couples has been introduced progressively in the State's Social Security System. In order to illustrate so, the text includes a series of regulations, which constitute the basis and framework for the transformation, plus the most important jurisprudence concerning the subject. The system's extension to same sex couples resulted in benefits, subsequently explained. Following this, a brief study on Comparative Law describes how this same transformation has taken place in other countries and how these have opted to embrace it. Finally, amid the positive consequences arising from the situation, the authors convey an analysis upon negative economic effects that could potentially result from the transition.

Key words: Social Security; Pension System; same sex couples; Constitution.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho, desde un punto de vista positivo, es dinámico; cambia a lo largo del tiempo para ajustarse al contexto histórico de la sociedad que regula. Un ejemplo de ello es la finalidad del Código Sustantivo del Trabajo que en su primer artículo reza de manera expresa que ésta es "...lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"¹. Por lo tanto, el derecho del trabajo, se ajusta permanentemente a los cambios económicos y sociales.

El derecho de la seguridad social no es la excepción. Éste también se transforma con el paso del tiempo, pero de una forma particular: progresivamente².

1 Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Art. 1. Junio 7 de 1951 (Colombia)

2 El principio de la progresividad es transversal a la constitución de 1991 y es aplicado a materias sensibles como lo es: el acceso progresivo a la propiedad (artículo 64), el sistema tributario

El principio de progresividad para la seguridad social en Colombia está consagrado en el tercer inciso del artículo 48 de la Constitución estableciendo que: “El Estado (...) ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley”³. Adicionalmente, dicho principio también se encuentra consagrado en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 100 de 1993 cuando consagra que “La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida”⁴.

Dicho principio sujeta la forma en la que se deben llevar a cabo esos cambios y tiene dos aristas. En palabras de Isabel Goyes y Mónica Hidalgo, “implica, de una parte, el deber del Estado de avanzar en la materialización del derecho en cabeza de todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población y, de otra, la prohibición general de establecer medidas regresivas, que desconozcan reconocimientos que se hayan logrado a favor de los trabajadores”⁵. Consecuentemente, el derecho a la seguridad social debe cambiar para intentar aumentar tanto la cobertura de los beneficiarios como la calidad de los beneficios en materia de seguridad social.

En el presente trabajo se estudiará la forma en la que en la actualidad se presenta el sistema pensional de parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta que es producto de cambios sociales progresivos. En primer lugar, se estudiará el marco normativo colombiano actual, analizando las consagraciones constitucionales, legales y el desarrollo jurisprudencial más importante al respecto. En segundo lugar, se analizará cómo aplican las pensiones para parejas del mismo sexo en las distintas manifestaciones que tienen. En tercer lugar, se hará un estudio de derecho comparado sobre la materia, teniendo en cuenta legislaciones extranjeras. Por último, se analizarán los efectos económicos de dichos cambios y se procederá a señalar las conclusiones respectivas.

(artículo 363) y, con respecto al tema que nos incumbe, en la seguridad social (artículo 48). Adicionalmente, por virtud del artículo 93 de la constitución, el principio de progresividad en seguridad social también hace parte del bloque de constitucionalidad. Constitución Política de Colombia [Const]. Arts. 48, 64, 93, 363. Julio 7 de 1991 (Colombia).

3 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 48. Julio 7 de 1991 (Colombia).

4 Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. DO. N° 41.148.

5 Goyes Moreno, I., & Hidalgo Oviedo, M. Pág. 196 Principios de la seguridad social en pensiones. Ed., Universidad de Nariño: <http://ciesju.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2012/12/Principios-de-la-seguridad-social-en-pensiones.pdf>

2. MARCO NORMATIVO COLOMBIANO A PROPÓSITO DEL SISTEMA PENSIONAL EN PAREJAS DEL MISMO SEXO

2.1. Consagración constitucional

La Asamblea Nacional Constituyente, que dio lugar a la Constitución de 1991, se caracterizó, entre otras cosas por dos aspectos: (1) su preocupación por un debate diverso e incluyente para producir un verdadero “Estado Social de Derecho” que propugne por una igualdad material y (2) por “constitucionalizar” aspectos que se regulaban por leyes ordinarias como, por ejemplo, el derecho penal y el derecho de la seguridad social; dándole más importancia y estabilidad pues hace que sea más difícil modificarlos. Estas dos aristas son muy importantes para el tema en cuestión y se relacionan entre sí.

En primer lugar, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 como un “servicio público de carácter obligatorio” y además como un “derecho irrenunciable”. Incluso “adquiere el carácter de fundamental, cuando las circunstancias del caso, su no reconocimiento, pongan en peligro otros derechos y principios fundamentales, como lo son: el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, al libre desarrollo de la personalidad o los derechos de las personas de la tercera edad”⁶ (Muñoz Osorio & Esguerra Muñoz, 2012). Esto lo ha expresado desde el principio la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-426 de 1993, T-516 de 1993, T-068 de 1994, y T-456 de 1994.

Por otro lado, a propósito de la igualdad, el artículo 13 de la Constitución establece:

Artículo 13.—Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

6 Muñoz Osorio, A., & Esguerra Muñoz, G. La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social en Colombia. Ed, Justicia Juris: <https://www.google.com/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&sqi=2&ved=0ahUKEwj3w4WChazQAhUhhIQKHw8UA6YQFggmMAI&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4421496.pdf&usg=AFQjCNEunxE882ZAbeN5Zo1Pqv7kyIJS2Q&bvm=bv.138493631,d.cGw&cad=> (19 de noviembre de 2012).

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan⁷.

Es así como, gracias a la consagración constitucional de la seguridad social y de la igualdad material, no se encuentran razones para discriminar a parejas del mismo sexo para beneficiarse de la seguridad social y en especial de la pensión de su pareja. Por el contrario, se encuentran argumentos para que, aún en contra de la voluntad legislativa ordinaria, el poder judicial materialice la igualdad a la que tienen derecho.

Adicionalmente, el artículo 42 constitucional, con su interpretación actual, establece como requisito para formar una familia “la voluntad responsable de conformarla”. Es por ello que da lugar a que las parejas del mismo sexo puedan conformar una familia y sean extendidos todos los derechos de los que son titulares naturalmente⁸.

Por último, pero no menos importante, el artículo 93 de la Constitución establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Por lo tanto, entran al bloque de constitucionalidad. Entre estos es importante destacar la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocido como Pacto de San José) que en su artículo 1.1 y 24 reconoce la igualdad y prohíbe la discriminación. En virtud de ella, como se verá después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ayudó a garantizar los derechos de pensión de las parejas del mismo sexo en Colombia.

2.2. Consagración legal

La regulación legal del derecho de la seguridad social podría decirse que se encuentra en un estado de “diáspora normativa” porque no se encuentra consolidado en una sola ley o código. Sin embargo, la Ley 100 de 1993 es la referencia principal del tema. El libro primero se encarga de regular el sistema general de pensiones y el artículo 10 establece sus dos objetivos: 1. “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones”; y 2. “propender por la

7 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. Julio 7 de 1991 (Colombia).

8 Más adelante se explicará el desarrollo jurisprudencial que dio lugar a esta interpretación.

ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” (Secretaría Senado, 1993).

En el primer objetivo es importante reconocer que cuando la Ley hace referencia a la “población” lo hace en un sentido general y no se limita a amparar a la población heterosexual, aunque en un principio se hubiera limitado a ello. En el segundo objetivo es imperativo llamar la atención sobre la intención de ampliar progresivamente la cobertura. Allí la ley establece que para el momento de su expedición habría población que quedaría excluida de los beneficios de pensión, como por ejemplo las parejas del mismo sexo. Sin embargo, ésta no era una camisa de fuerza para que nunca se les reconocieran dichos beneficios.

Por lo tanto, del objetivo mismo de la ley del sistema general de pensiones se desprende que su regulación aplicaría para parejas del mismo sexo. Pero ¿qué tipo de pensiones se les aplicaría? Para la expedición de la Ley 100, sólo se podría hablar de la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes estaba regulada en el capítulo IV de la Ley 100, pero sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 47 literal a. solo podrían ser “de forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite”⁹. Es importante recordar que para entonces, el sistema jurídico colombiano no reconocía la posibilidad de que el compañero o compañera permanente supérstite fuese del mismo sexo del fallecido. Por lo tanto, el cambio de concepción, para este caso, no fue legal sino jurisprudencial. Dicho artículo fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pero no tuvo ningún cambio sintáctico en cuanto a la calidad de la pareja; simplemente aumentó los requisitos. No obstante, sí había un cambio semántico importante y, como se verá más adelante, la expresión compañero o compañera permanente cobija a las parejas de mismo sexo. Esto es un ejemplo de las mutaciones normativas sin cambios sintácticos.

Por otra parte, la Ley 1580 de 2012 creó la pensión familiar. Esta es, según el artículo 1º (151A de la Ley 100):

(...) aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación

9 Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. DO. N° 41.148.

definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Esta consagración legal de la pensión familiar, muy parecida en su redacción sintáctica a la pensión de sobrevivencia, es muestra de la evolución, ahora sí legislativa, de inclusión. En ella se reconoce que las parejas del mismo sexo, en calidad de compañeros permanentes, pueden acceder a la pensión familiar. Por lo tanto, es la materialización del objetivo que plantea la Ley 100 y satisface a cabalidad el principio constitucional de progresividad.

2.3. Desarrollo jurisprudencial

2.3.1. Corte Constitucional

La posibilidad de conformación de una familia por personas del mismo sexo era una idea inconcebible para el legislador colombiano tiempo atrás. También lo era para el intérprete judicial. Prueba de ello es la Sentencia **C-098 de 1996** en la cual se demandan los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, la cual define la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. El demandante sostiene que no se tuvieron en consideración las parejas del mismo, resultando ello en una vulneración al derecho a la igualdad. En esta primera oportunidad, la Corte Constitucional sostiene que el hecho que la norma no aplique a homosexuales no supone un privilegio injustificado o un tratamiento inequitativo, pues lo que buscaba el legislador era proteger a un grupo antes discriminado (personas que convivían, sin estar casadas).

Un segundo intento fallido al reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo lo constituye la Sentencia **C-814 de 2001**, en la cual la Corte reitera que la familia en Colombia tiene una naturaleza *heterosexual* y monogámica:

La interpretación puramente literal de la disposición superior transcrita [Artículo 42 de la Constitución], lleva a la conclusión según la cual la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual. A eso se refiere inequívocamente la expresión “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” Pero si esta interpretación exegética no se considerara suficiente, la histórica corrobora la conclusión expuesta (...)

El primer avance jurisprudencial en materia del reconocimiento de los derechos de parejas del mismo sexo en Colombia radica en la Sentencia **C-075**

de 2007. En esta providencia la Corte hace extensivo el régimen de la sociedad patrimonial de hecho, atribuible a las parejas heterosexuales, a parejas homosexuales que conformen una unión marital de hecho. Si bien no se trata de un asunto que competa a la seguridad social, es necesario hacer referencia a él en este escrito toda vez que, como afirma Alarcón Palacio (2012), “supuso un cambio (...) en la percepción de la sociedad colombiana frente a la comunidad homosexual” (p. 5).

Quedando sentadas las bases con el pronunciamiento judicial al que se hizo referencia, en la Sentencia **C-811 de 2007**, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional resuelve aplicar el régimen de protección allí contenido a parejas del mismo sexo. La norma demandada dispone quiénes son los beneficiarios del régimen contributivo de salud.

Al respecto, esta Corporación arguye que la omisión legislativa de la norma objeto de estudio —por no referirse a parejas del mismo sexo— no ha de conllevar a la inexecutable de la misma, dado que ello supondría una desprotección automática de los demás individuos beneficiarios del sistema. Por ende, la Corte resuelve condicionar su exequibilidad bajo el entendido que en el sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo se admite la cobertura de parejas del mismo sexo. La comprobación de su calidad y de su vocación de permanencia debe regularse por el mecanismo establecido en la C-521 de 2007 para parejas heterosexuales —esto es—, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración. La Corte Constitucional afirma:

De esta manera, los mismos mecanismos que operan para evitar que parejas heterosexuales que no constituyen familia reclamen ilegítimamente del sistema los beneficios a que no tienen derecho, deben aplicarse en relación con las parejas del mismo sexo que pretendan hacer lo mismo.

Así pues, en la Sentencia C-811 de 2007 se concluye que el régimen de protección y cobertura consagrado en el plan obligatorio de salud aplica también a parejas del mismo sexo, toda vez que el compañero permanente de esta unión se concibe como beneficiario del régimen contributivo.

Posteriormente, con la Sentencia **C-336 de 2008** la Corte Constitucional amplía la pensión de sobrevivientes a parejas homosexuales. Sostiene esta Corporación que, a la luz de las normas constitucionales, no existe justificación alguna que autorice un trato diferenciado y discriminatorio en virtud del cual las

personas que conforman parejas del mismo sexo no puedan acceder a la pensión de sobrevivencia en las mismas condiciones en que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. La Corte expresa:

Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que (...) han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.

Así las cosas, se declara que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo, cuya condición se acredite en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007 para parejas heterosexuales.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia **T-860 de 2011**, la Sentencia C-336 de 2008 tiene efecto retrospectivo. El mismo consiste en que puede modificar situaciones en curso originadas en el pasado. La Corte Constitucional afirma que si en un caso concreto no existe una situación jurídica consolidada, “*el hecho de que la muerte uno (sic) de los miembros de la pareja del mismo sexo haya acaecido antes de la notificación de la Sentencia C-336 de 2008 no constituye una razón admisible para negarle al miembro supérstite la pensión de sobrevivientes*”. De conformidad con lo anterior, sería posible reconocer la pensión de sobreviviente al compañero permanente supérstite cuyo compañero —homosexual— falleció antes de la notificación de la C-336 de 2008.

Luego de las dos sentencias hito a las que se ha hecho referencia (C-811 de 2007 y C-336 de 2008), en el 2009 la Corte Constitucional se pronuncia en el mismo sentido en un fallo histórico en virtud del cual se extienden más de cuarenta normas de variada índole a parejas homosexuales. En esta oportunidad, esta Corporación sostiene:

La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales, y, en ese contexto, la diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad y, del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas

*heterosexuales, puede da lugar, a un déficit de protección contrario la Constitución*¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional insiste en la protección a parejas del mismo sexo en respuesta a la protección constitucional de la cual goza la pareja, cualquiera sea su conformación. Fue en virtud de dicho llamado a la protección, entonces, que en las Sentencias C-811 de 2007 y C-336 de 2008 se extendió a parejas homosexuales la condición de beneficiarios del régimen contributivo de salud y el derecho a la pensión de sobrevivientes, respectivamente.

Resulta importante hacer mención a la Sentencia **T-911 de 2009**. En esta providencia se reitera la necesidad de hacer cumplir el requisito señalado en las sentencias de constitucionalidad para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas homosexuales. Se explica que la condición exigida es tanto necesaria como razonable, pues se pretende acreditar la existencia de la pareja, para lo cual es necesario la acreditación suficiente de los supuestos de los cuales depende la titularidad del derecho a dicha pensión.

Por su parte, la Sentencia **T-051 de 2010** es enfática al reiterar que los requisitos para que la pareja homosexual acceda a la pensión de sobrevivientes son los mismos exigidos a los compañeros permanentes heterosexuales. En el mismo sentido, la Corte afirma en la Sentencia **T-357 de 2013** que exigir requisitos adicionales supone una violación al debido proceso administrativo:

Todo acto arbitrario de la administración, las entidades administradoras de pensiones, al apartarse de las normas aplicables vigentes o de la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la exigencia de la carga probatoria imposible de suministrar como requisitos indispensables para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en especial a las personas del mismo sexo, implica violación del debido proceso administrativo... (subrayado fuera del texto)

Luego, en la Sentencia **T-860 de 2011**, esta Corporación explica que no sólo se deben exigir las mismas condiciones —y no otras adicionales— sino que, además, los mecanismos para acreditarlas deben ser los mismos:

No hay razones constitucionalmente válidas para concluir que es razonable exigirles a las parejas del mismo sexo un único modo de acreditación de su unión permanente, cuando el régimen de las parejas heterosexuales dispone cinco alternativas para ello en el caso de la adjudicación

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-229 de 2009 (MP: Rodrigo Escobar Gil).

de efectos jurídicos en materia de pensiones, valga decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación, (iii) sentencia judicial, (iv) inscripción del causante de su compañero(a) en la respectiva entidad administradora de pensiones y (v) cualquier medio probatorio previsto en la ley.

Finalmente, otros pronunciamientos de la Corte han reiterado la inadmisibilidad de posturas divergentes en lo que a la pensión de sobrevivientes en parejas homosexuales atañe (es decir, distintas a la adoptada en la C-336 de 2008). Tal es el caso de la Sentencia **T-716 de 2011**, en la cual se expresa:

(...) están proscritas formas de discriminación fundadas en la falta de aceptación de orientaciones o identidades sexuales, por el simple hecho de ser distintas y minoritarias. (...) Existe, por ende, un consenso acerca de la inadmisibilidad prima facie de medidas legislativas o decisiones estatales y privadas, que impongan tratamientos discriminatorios, limitaciones o restricciones, fundadas únicamente en la diversidad de orientación u identidad sexual.

2.3.2. Corte Suprema de Justicia

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido en múltiples sentencias derechos para las parejas del mismo sexo. Para efectos de este acápite, se hará referencia a la sentencia más reciente de esta corporación frente al tema de pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo.

Bajo el amparo de la sentencia del **27 de abril de 2016 con radicado 59750** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hoy en día las parejas del mismo sexo pueden reclamar la pensión de sobrevivientes cuando fallece el compañero pensionado o cotizante, así como se establece la libertad probatoria para la acreditación de la condición de pareja.

A través de esta sentencia, la Corte señaló en un primer momento que la acreditación de la convivencia para acceder a pensión de sobrevivientes no está sometida a ningún medio probatorio. En el caso de solicitudes pensionales existe libertad probatoria en términos del artículo 51 y 61 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social. En este orden de ideas, la Corporación se expresa en los siguientes términos:

la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención

de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política. Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el “acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”¹¹.

Con esto en mente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respalda la postura de la Corte Constitucional —como se señala en las sentencias del acápite anterior— en la medida en que no se admite exigir que se demuestre la condición de pareja a través de medios probatorios específicos. Por lo cual, la Corte marca un hito al garantizar el derecho a la igualdad de trato en asuntos pensionales para las parejas heterosexuales y homosexuales; de ahí que la Corte concluya expresándose así:

Es inadmisibles e injustificables exigir a los sobrevivientes de parejas homosexuales declaración ante notario para demostrar la vida en común, porque se altera la igualdad de trato frente a las parejas de distinto sexo (...) Consentir ese entendimiento [exigencia] conllevaría desconocer el contenido mismo de la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable y que debe ser garantizado a todas las personas en igualdad de condiciones, a voces del artículo 48 de la Constitución Política, siendo de recibo diferenciaciones únicamente cuando estén justificadas a la luz del ordenamiento superior.

2.4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No sólo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre la discriminación de las parejas del mismo sexo en el sistema pensional colombiano. El caso Duque Vs. Colombia adelantado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fallado de fondo en sentencia del 26 de febrero de 2016, es un ejemplo costoso y vergonzoso de esto.

El señor Ángel Alberto Duque convivió con J.O.J.G como pareja. Éste falleció en septiembre de 2001. Frente a esa situación Duque preguntó a COLFON-

11 Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Rad. 22560 (5 de mayo de 2005).

DOS S.A qué debía hacer para adquirir la pensión de sobreviviente de su pareja y la Administradora le respondió que “la calidad de beneficiario, la ley la establece de la unión entre un hombre y una mujer, actualmente dicha legislación no contempla la unión entre dos personas del mismo sexo”. Frente a esa respuesta el 26 de abril Duque interpuso tutela para que se le reconociera la pensión, pero fue denegada y después de impugnada fue confirmada. La sentencia nunca fue sujeto de revisión por la Corte Constitucional.

Ante esta serie de eventos desafortunados, la Corte Interamericana, basada en el derecho a la igualdad y la no discriminación del artículo 1.1 de la Convención, el de la igualdad ante la ley del artículo 24 de la Convención, la legislación actual de Colombia y el derecho comparado, concedió la razón a Duque. La Corte dispuso:

El Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (...) El Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia (...) El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 227 de esta Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos (...)¹².

Por lo tanto, la Corte reconoció el incumplimiento de Colombia y lo condenó a pagar cerca de 80.000 USD.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL SISTEMA DE PENSIONES PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La pensión de sobrevivientes consiste en cubrir la contingencia de la muerte del beneficiario o afiliado “en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo”¹³. Dicha ausencia tiene el mismo efecto si se trata de una familia compuesta por parejas heterosexuales u homosexuales. Es por eso que se torna discriminatorio el dejarla exclusivamente para parejas heterosexuales y en la actualidad están cobijadas ambas formas familiares.

12 CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Duque. Vs. Colombia). (Febrero 26 de 2016).

13 Gerardo Arenas Monsalve. El derecho colombiano de la seguridad social. Pág. 335. Bogotá: Legis editores S.A. (2011).

Lo único que tienen que acreditar es el tiempo de convivencia exigido por la ley cuando se trate de pensionado, el cual se puede acreditar con cualquier medio probatorio. Esto es de cinco años continuos hasta la muerte, según el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100. Si hay convivencia simultánea en los cinco años anteriores entre compañero y cónyuge, corresponde a ambos en proporción al tiempo de convivencia según Sentencia C-1035 de 2008. La pensión será temporal (20 años) si la pareja del pensionado tiene menos de 30 años y no ha procreado hijos con el causante. No se exigirá tiempo de convivencia mínimo si se trata de muerte de afiliado, pero sí se exigirá una cotización mínima de 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento.

Es importante recordar que estas situaciones aplican indistintamente al régimen al que aplique (prima media o régimen de ahorro individual), pues el artículo 73 de la Ley 100 que establece los requisitos y montos de la pensión de sobreviviente en el régimen de ahorro individual, remite al artículo 46 y 48 de la misma Ley, que son los requisitos para el régimen de ahorro individual. La única diferencia es en la financiación, tema que no compete al trabajo actual.

Por último, estos escenarios se tratan de muerte de origen común, pero en tratándose de muerte por accidente o enfermedad laboral, tienen que aplicarse las mismas reglas. El artículo 11 de la Ley 776 de 2002, establece sobre la muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales —hoy riesgos laborales—: “Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”¹⁴. Por lo tanto, también ocurre una remisión a las reglas del régimen de prima media sobre la pensión de sobrevivientes.

4. ESTUDIO EN DERECHO COMPARADO SOBRE EL SISTEMA PENSIONAL DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

A nivel latinoamericano el avance normativo frente al reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo es producto de la evocación internacional hacia la adopción y reconocimiento jurídico de la unión de aquellas parejas. En Latinoamérica los países más avanzados en este tema son Argentina, Brasil,

14 Ley 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diciembre 17 de 2002. DO. N° 45037.

Ecuador, México, Uruguay y Colombia. A continuación, se analizarán brevemente los casos de Argentina, Brasil y Uruguay, territorios donde además de la admisión del matrimonio o unión de hecho en parejas LGBTI, se han extendido los derechos de seguridad social, en especial el acceso a las pensiones de sobrevivientes.

4.1. Argentina

El proyecto de Ley de Unión Civil aprobado en el 2002 en la ciudad de Buenos Aires, constituye un caso emblemático para Argentina en la medida en que es la base y el inicio para el reconocimiento de derechos de las parejas de mismo sexo a nivel nacional¹⁵. La Ley 1004 del 2002 reconoce la unión de dichas parejas y establece los derechos, obligaciones y beneficios en su artículo cuarto, así:

Artículo 4º.—Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Ahora bien, en el 2008 la presidente electa Cristina Fernández de Kirchner a través de la Resolución 671 de 2008, dio lugar a la obligatoriedad del reconocimiento de la pensión por viudez a las parejas del mismo sexo¹⁶. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en el mismo año reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo y para el 2011, contempló como posible el derecho al pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a las parejas del mismo sexo a partir de la muerte de su pareja¹⁷. Para cerrar y sustentar lo anterior, la sentencia de la Corte del 28 de junio de 2011 reza de manera expresa:

El régimen legal de pensiones no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la presente, vale decir, la de la persona sobreviviente que mantenía con la beneficiaria fallecida una relación que, por sus características, revelaba lazos concretos y continuos de dependencia económica, bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua (...) uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional (...), debe exhibir la amplitud necesaria para abarcar los nexos de solidaridad y asistencia que, de modo concreto y

15 CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Duque. Vs. Colombia). (Febrero 26 de 2016).

16 Pulido, L. & González, N. Análisis de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. (2013).

17 Pulido, L. & González, N. Análisis de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. (2013).

continuo, establecen las personas humanas entre sí para satisfacer regularmente las necesidades materiales de la vida, y cuya extinción, por causa de la muerte de la beneficiaria, produce a la supérstite una afectación económica desfavorable

4.2. Uruguay

En diciembre de 2007 el Congreso de Uruguay, con la sanción del presidente Tabaré, promulgó la Ley 18.246 en virtud de la cual se reconoce jurídicamente la unión entre parejas del mismo sexo y se establecen los derechos y obligaciones de seguridad social en donde se incorporan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes¹⁸. El literal e del artículo 14 y artículo 15 de dicha Ley señalan lo siguiente:

Artículo 14.—e) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 15.—Sustituyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

Artículo 26.—(Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Así pues, Uruguay desde el 2007 reconoce a parejas del mismo sexo como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando dichas personas hubiesen conservado con el causante una convivencia ininterrumpida de carácter exclusivo, singular, estable y permanente¹⁹. Sin embargo, este beneficio se obtendrá siempre y cuando, además de cumplir los requisitos anteriores, el supérstite no devengue más de quince mil pesos uruguayos; o, si gozaban de

18 Ibid.

19 CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Duque. Vs. Colombia). (Febrero 26 de 2016).

pensión alimenticia, el monto de la pensión en el caso de que concurren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia²⁰.

4.3. Brasil

A partir de la expedición de la ordenanza N° 513 del 9 de diciembre de 2010 del Ministerio de la Previsión Social, se reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a ser beneficiarios de la pensión en caso de la muerte de su pareja al igual que sucede en las parejas heterosexuales²¹. En este sentido la ordenanza estipula:

Artículo 1º.—Establecer que, en el marco del Régimen General - RGPS, las disposiciones de la Ley N° 8213, de 24 de julio de 1991 frente a los dependientes de la seguridad social debe ser interpretada para cubrir la unión estable entre personas del mismo sexo.

Artículo 2º.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social - INSS adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

Por último, el Supremo Tribunal Federal, el 5 de mayo de 2011, reconoce a las parejas del mismo sexo concediéndoles y garantizándoles los mismos derechos de las parejas de sexos diferentes, lo que comprende los temas de seguridad social y pensiones²².

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA EXTENSIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL A PAREJAS DEL MISMO SEXO

La obligación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al compañero supérstite de una pareja homosexual supone la existencia de un beneficiario adicional, no previsto en los cálculos de las administradoras y aseguradoras.

Fedesarrollo (2010) afirma: “Ha habido un número importante de fallos de la Corte Constitucional que, en estricto sentido, han legislado en materia importante para el sistema pensional” (p. 116). La afirmación es acertada, dado que la Corte Constitucional ha extendido derechos y beneficios pensionales a indivi-

20 Pulido, L. & González, N. Análisis de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. (2013).

21 Ibid.

22 CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Duque. Vs. Colombia). (Febrero 26 de 2016).

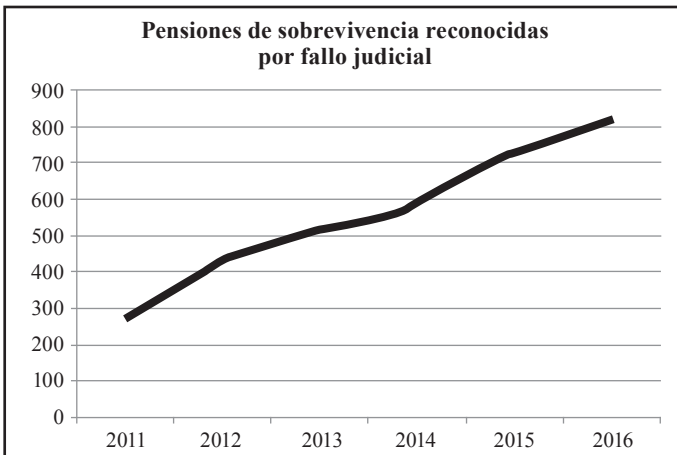
duos que, en la consagración legal inicial, no eran beneficiarios del sistema. De ahí que se afirme que la Corte ha legislado.

Sin embargo, no se trata exclusivamente de sentencias de constitucionalidad en las cuales se otorga a la norma un significado determinado; se trata también de fallos de tutela en virtud de los cuales se obliga a las Administradoras a reconocer determinada pensión a un individuo. De las cifras proveídas por la Superintendencia Financiera para el Régimen de Ahorro Individual se evidencia que el número de fallos judiciales que obligan a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones es significativo. Para el caso de pensiones de sobrevivencia (relevante, pues es ésta la que aplica a parejas del mismo sexo), las cifras son las siguientes:

Año	Pensiones de sobrevivencia reconocidas por fallo judicial
2011	270
2012	430
2013	517
2014	579
2015	728
2016	812

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. **Tabla:** Elaboración propia

Pero no sólo son muchas sino que, además, el número de fallos que obliga al reconocimiento de esta pensión aumenta con el paso de los años. En el gráfico a continuación se observa tal situación.



Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia. **Gráfica:** Elaboración propia

Ahora bien, el hecho de que existan más personas con derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes (como es el caso de parejas del mismo sexo) puede conllevar, en el mediano y largo plazo, a efectos adversos para la Administradora.

Luego de la muerte de uno de los compañeros permanentes, la pensión a la que tendrá derecho el supérstite será vitalicia si la pareja tiene treinta años o más; o menos, si procreó hijos con el causante. Ahora bien, su pensión se financiará con el saldo de la cuenta, el bono pensional (si a él hay lugar) y la suma adicional a cargo del asegurador previsional si estaba en Retiro Programado, o a cargo del asegurador con el que se contrató la pensión, si era Renta Vitalicia.

La cuestión radica en que el capital necesario para financiar una pensión será mayor, toda vez que se debe pagar la pensión de sobrevivencia de manera vitalicia a una persona que podía no estar en los cálculos iniciales. Variables como la correspondiente al sinnúmero de sentencias judiciales que han ampliado el espectro de los beneficiarios, afectan directamente el costo del Seguro Previsional, dado que a medida que se requiere más capital para pensionarse, la suma adicional que debe aportar la aseguradora con cargo al seguro de muerte es mayor.

Pero el asunto no termina allí. Como se explicó en el acápite de jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que la Sentencia C-336 de 2008 tiene efectos retrospectivos. Por tanto, compañeros permanentes cuya pareja del mismo sexo hubiere fallecido previo a esta Sentencia pueden en efecto reclamar la pensión de sobrevivientes, pues *“el hecho de que la muerte uno (sic) de los miembros de la pareja del mismo sexo haya acaecido antes de la notificación de la sentencia C-336 de 2008 no constituye una razón admisible para negarle al miembro supérstite la pensión de sobrevivientes”*²³.

De lo anterior se deriva que existe una obligación de responder por siniestros pasados (muerte del afiliado o pensionado) para los cuales no se tenían reservas contempladas en la medida en que la ley no obligaba a ello. Por ende, la extensión de beneficiarios vía jurisprudencia supone un aumento de reservas para siniestros no avisados.

Resulta crucial en este punto recordar que el derecho a la pensión es imprescriptible: no se extingue con el paso del tiempo. Lo que prescribe es únicamente el derecho al contenido económico de las mesadas pensionales:

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-860 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho²⁴.

Así pues, existiendo una reclamación realizada muchos años después de la muerte del compañero permanente, el compañero supérstite tendrá derecho al reconocimiento de la pensión posterior a la reclamación, y al pago de las mesadas correspondientes a los tres años anteriores a esta última. Por ende, la aseguradora previsional podría llegar a estar obligada a reconocer, en el futuro, una pensión de sobreviviente al compañero supérstite por la muerte de su pareja ocurrida años atrás, en casos en que la muerte hubiese ocurrido en el año en que estuvo en vigencia su póliza con la determinada Administradora.

Finalmente, la ausencia de seguridad para la aseguradora —derivada, en parte, de los fallos judiciales a los que se ha hecho referencia— conllevaría a aumentos en la prima del seguro; una condición que sin duda afecta negativamente a las Administradoras, que deben costear dicha prima y los gastos de administración con apenas el 3% que la ley permite²⁵.

6. CONCLUSIÓN

Los avances expuestos en materia de seguridad social en parejas del mismo sexo dan cuenta de la manera como el Derecho se ajusta a los cambios del contexto social y cultural. No podía exigirse al legislador de 1993 contemplar siquiera la posibilidad de convivencia de una pareja del mismo sexo; mucho menos, una eventual reclamación de la pensión por parte del compañero supérstite. No obstante, el mandato constitucional de progresividad dio pie para que el intérprete judicial llenase ese vacío, extendiendo a estas parejas el derecho, entre otros, a la pensión de sobrevivencia.

Lo anterior es reflejo de una búsqueda hacia la igualdad formal. Pero las Altas Cortes han propendido, también, por la igualdad material, al sostener de manera reiterada que (i) las condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes de parejas homosexuales son las mismas exigidas a parejas heterosexuales, y (ii) que existe libertad probatoria para acreditar dichas condiciones: los medios

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-624 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

25 Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. DO. N° 41.148. Art. 20.

probatorios admitidos son los mismos para parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales.

Ahora bien, la extensión de derechos supone que la Corte Constitucional ha legislado. No se trató de una interpretación a la norma; en la práctica, se trata de una inclusión de derechos y beneficiarios que no estaban contemplados en la consagración normativa de la seguridad social inicial. Ello refleja una búsqueda hacia la igualdad, exigido por mandato constitucional. De no haber sido así, la condición de discriminación habría permanecido como una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, sin que el legislador se hubiese pronunciado al respecto oportunamente.

Sin embargo, sería ilusorio afirmar que las consecuencias son plenamente positivas. Si bien fue indispensable el rol que asumió la Corte en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales, su actuación conlleva a efectos más adversos que los que se derivarían de una extensión vía legislativa. Retomando el análisis del impacto económico, la disposición legal permite una preparación previa por parte de las administradoras o aseguradoras para incluir en sus cálculos y reservas las provisiones correspondientes al pago de pensiones vitalicias al compañero supérstite. Un cálculo con base en disposiciones legales semejantes provee mayor seguridad y permite a las administradoras y aseguradoras estar más preparadas que como lo pueden llegar a estar por una obligación derivada de sentencias constitucionales. Adicionalmente, conceder efectos retrospectivos a la Sentencia que concede la extensión empeora el impacto fiscal y puede generar un aumento en la prima del Seguro Previsional.

En conclusión, es loable el rol de la jurisprudencia para reconocer y sobre todo garantizar derechos. De no haber sido así, se hubieran perpetuado escenarios de discriminación intolerables. Sin embargo, dicha intervención tiene riesgos democráticos y fiscales que en un futuro es importante minimizar, empezando por tomar conciencia de la existencia de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Duque. Vs. Colombia). (Febrero 26 de 2016).

Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Junio 7 de 1951 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 48. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-098 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-229 de 2009. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-521 de 2007. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-624 de 2003. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-811 de 2007. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-814 2001. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-357 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-716 de 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-860 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-911 de 2009. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina (28 de junio de 2011) Pensiones, Buenos Aires.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Proceso 59750 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz: abril 27 de 2016).
- Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo. El sistema pensional en Colombia. Retos y alternativas para aumentar la cobertura. De Fedesarrollo - Centro de Investigación Económica y Social: http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf (12 de abril de 2010).
- Gerardo Arenas Monsalve. El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá: Legis editores S.A. (2011).
- Goyes Moreno, I., & Hidalgo Oviedo, M. (s.f.). Principios de la seguridad social en pensiones. Ed. Universidad de Nariño: <http://ciesju.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2012/12/Principios-de-la-seguridad-social-en-pensiones.pdf>
- Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. DO. N° 41.148.
- Ley 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diciembre 17 de 2002. DO. N°45037.
- Muñoz Osorio, A., & Esguerra Muñoz, G. La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social en Colombia. Ed. Justicia Juris: [Univ. Estud. Bogotá \(Colombia\) N° 15: 11-34, Enero-Junio 2017](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&sqi=2&ved=0ahUKewj3w4WChazQAhUhh1QKHW8UA6YQFggmMAI&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4421496.pdf&usq=AFQjCNEunxE882ZAben5Zo1Pqy7kYIJS2Q&bvm=bv.138493631,d.cGw&cad=(19 de noviembre de 2012).</p><p>Pulido, L., González, N. Análisis de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. (2013).</p></div><div data-bbox=)

- Yadira Alarcón Palacio. El constitucionalismo en el presente y futuro del derecho familiar. *Congreso Internacional de Derecho Familiar*. (8 de octubre de 2012).
2011. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>
2012. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>
2013. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>
2014. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>
2015. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>
2016. Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias. (s.f.). *Afiliados*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=9110>

